**República de Colombia**
**Rama Judicial del Poder Público**
**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| **PROCESO** | EJECUTIVO |
| **DEMANDANTE** | PALT S.A.S. "EN LIQUIDACIÓN" |
| **DEMANDADA** | LUZ AIDELA JIMÉNEZ CORRALES |
| **RADICADO** | No. 05001 40 03 027 **2021 00700** 00 |
| **DECISIÓN** | RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA |

Del estudio de la demanda que antecede, y en atención a su cuantía y al factor territorial según las reglas aplicables de cara a la pretensión esgrimida, se advierte la falta de competencia para conocer de la misma, teniendo en cuenta lo dispuesto por el parágrafo del artículo 17 del C.G.P, los Acuerdos PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJANTA 17-1272 del 10 de febrero de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, así como el Acuerdo N° CSJAA14-472 del 17 de septiembre de 2014 y el Acuerdo N°CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín.

En efecto, el artículo 17 del C.G.P. dispone:

> *"Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*
>
> *1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
>
> *También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

*3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. (…)*

*Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3"*

Ahora, en lo que respecta a la regulación del funcionamiento de juzgados de pequeñas causas, se tiene que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 definió las ciudades donde funcionarían los Juzgados Piloto de Pequeñas Causas estableciendo las reglas de reparto en su artículo 2°, mientras que el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia por Acuerdo N°CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019, redefinió las zonas que en adelante atenderían los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, dentro de los que se encuentra el **JUZGADO 5° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL 20 DE JULIO (MEDELLÍN)**.

Si se está al contenido de la demanda, se tiene que el monto de las pretensiones no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes que sirven de tope a la mínima cuantía a la luz de lo reglado por el artículo 25 C.G.P. Igualmente, el competente para conocer del asunto por el factor territorial es el juez del domicilio del demandado; al respecto tenemos que el artículo 28, del CGP, prescribe:

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia.*

*Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."*

Ocurre entonces que según se desprende de la demanda, el domicilio de la parte demandada está en la Carrera 94 #48 A 44, Barrio La Pradera en Medellín, Comuna 13 y, por consiguiente, a la luz de las consideraciones que vienen de expresarse, es competente para conocer de la misma el **JUZGADO 5° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL 20 DE JULIO (MEDELLIN),** toda vez que tiene cobertura en la referida comuna.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer la demanda instaurada por **PALT S.A.S. "EN LIQUIDACIÓN"** contra **LUZ AIDELA JIMÉNEZ CORRALES,** por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al **JUZGADO 5° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL 20 DE JULIO (MEDELLÍN)**, toda vez que tiene cobertura en la comuna 13.

**NOTIFÍQUESE**

**DANIELA POSADA ACOSTA**
**JUEZ**

4

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdd670ea0380f4952679a32d5ba915d9b47790e9d74c33459ac67dbd75363f74**

Documento generado en 26/01/2022 01:01:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**